



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Proceso: Verbal Especial de Saneamiento de Título - Falsa Tradición - Radicado N° 00011-2019 – Demandantes: Lina Mayerly Rubio Ríos y Ernesto Fajardo Pascagaza – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Mercedes Díaz de Fajardo (fallecida) y personas indeterminadas.

Con relación la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, difiérase la decisión para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese,

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00021-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: José Luis Octavio Cañon Ruiz

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, este Despacho Judicial, dispone lo siguiente:

1.- Modificar al auto de mandamiento de pago proferido el pasado 03 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

a.- El numeral 1.2 de dicho auto quedará así:

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1 de la pretensión Primera, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de agosto de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

En todo lo demás, el auto se mantiene incólume.

Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ALAVA

Juez

Proyectó: Henry Jiménez

*Carrera 3 N° 4-22
jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAGÓMEZ (CUNDINAMARCA)

Villagómez (Cundinamarca), diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No 255133189001201900111

Lanzamiento por Ocupación de hecho.

Demandante: Gloria Nelcy Bello Cepeda.

**Demandados: Juan Nepomuceno Moreno Orjuela y Edilson Yesid Moreno
Mahecha.**

Número Interno: 00013-2019.

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sino fuera por la configuración de impedimento por parte de la suscrita.

Sea del caso señalar, que fui designada como Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Villagómez, desde el primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por licencia concedida al titular del Despacho, quien se desempeña como Juez Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca.

Para el mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), se remitió por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Pacho, el expediente No 00016-2019 proceso de Pertenencia, demandante Juan Nepomuceno Moreno Orjuela, demandados José Isaías Gómez Buitrago e indeterminados, el que se remitió por este Despacho, atendiendo lo ordenado en auto del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), providencia en la cual el titular del Despacho se declaró impedido para conocer toda vez que se encontraba inmerso en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, al haberse presentado cambio de titular y por solicitud del apoderado el expediente regreso al despacho de origen.

Mediante auto del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se decretó la nulidad de la actuación y se inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días para la respectiva subsanación, al término de los cinco (5) días y toda vez que la demanda no fue subsanada, se rechazo. Dentro de esta actuación, la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda, por intermedio de apoderado, hizo uso de la figura de la intervencion excluyente,

la suscrita en aplicación de lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 224 y la sentencia del C.E. Sección Tercera, Subsección Séptima, auto de 2013-00016/55879 del 23 de octubre de 2017, Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancourth, establecí que no era posible continuar con esta intervención, toda vez que el requisito indispensable para la misma es que se profiera auto admisorio de la demanda de pertenencia. En lo que interesa, la decisión, reza: *"...El ejercicio de la intervención se encuentra enmarcado por requisitos de orden procesal que limitan su oportunidad. Así, el citado artículo 63 del Código General del Proceso señala que la intervención puede darse "hasta la audiencia inicial". Sin embargo, la ley 1437 de 2011 resulta un poco más estricta en cuanto al momento en que resulta procedente la intervención, al señalar en su artículo 224 que esta puede producirse únicamente "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial"*.

Hago referencia al proceso en meción por cuanto este versa sobre el predio denominado "La Esperanza N. 1", ubicado en la Vereda Argentina del Municipio de Villagómez, Cundinamarca.

La decisión fue objeto de alzada y remitida ante el Señor Juez Promiscuo del Circuito del Municipio de Pacho, quien mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Por la decisión tomada por la suscrita, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, he sido objeto de manifestaciones que ponen el tela de juicio mi idoneidad y honorabilidad para tomar decisiones. Es así como el pasado veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), el señor Willy Sneider Romero Bello, publicó en la red social Facebook un video, en el que señala que mi actuar ha sido clandestino y alejado de la ley. Motivo por el cual, el día cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020), procedí a presentar la respectiva denuncia a la que le corresponio el CUI No 255136000393202000033, investigación asiganda a la Fiscalía Primera Local de Pacho, Cundinamarca, el día siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020).

El día viente (20) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 8:06 a.m., se recibió vía correo electrónico solicitud de información por parte del Doctor Alvaro Restrepo Valencia, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura, dentro de una solicitud de vigilancia administrativa presentada por la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda *"al proceso de intervención del Tercero ad excludendum"*, manifestando una serie de hechos en los que se cuestionan mis actuaciones, señalando un posible interés por parte de la suscrita en el proceso objeto de estudio, delibera sobre mi idoneidad y honorabilidad, situación de la que he sido objeto desde la decisión tomada el año anterior, es por ese motivo que haciendo uso de los derechos que como ciudadana me asisten presente la respectiva denuncia, a la que le correspondio el CUI 251756000390202050500, investigación que está pendiente de ser asignada a Fiscalía.

El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), fui notificada del fallo de la acción de Tutela No 2020-00213-00, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, figurando como accionados los Juzgados Primero Promiscuo Municipal, Promiscuo del Circuito de Pacho y Promiscuo Municipal de Villagómez, acción de tutela que no fue notificada al momento de ser admitida y ese es el motivo por el cual no se dio contestación por parte del despacho que presido.

La acción de tutela fue instaurada por la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda, quien reclamó la protección de los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada", derechos que recaen sobre el predio denominado "La Esperanza N. 1", ubicado en la Vereda La Argentina, Municipio de Villagómez, Cundinamarca, mismo predio que fue objeto de decisión por la suscrita en el proceso No 00016-2019 y por el cual me vi en la necesidad de presentar dos (02) denuncias, una en contra de la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda y otra en contra del hijo de la señora Bello Cepeda, señor Willy Sneider Romero Bello.

En la decisión de tutela se determinó: "**PRIMERO:** Brindar el amparo invocado por la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin valor ni efecto lo correspondiente a la remisión del proceso que se dispuso con auto de 21 de mayo de 2019 y lo actuado a partir de ese momento, para que el Juez Promiscuo Municipal de Villagómez, dentro de los cinco días siguientes al momento de recibir el proceso, dicte una nueva decisión teniendo en cuenta los argumentos expuestos en esta providencia..."

Dentro del término concedido en el fallo de tutela, la suscrita Juez, se declara impedida para conocer del proceso objeto de pronunciamiento por encontrarme inmersa en la causal del artículo 141 del Código General del Proceso, numeral 8, que reza: "**Causales de recusación.** Son causales de recusación, las siguientes: ...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal".

Honorables Señores Magistrados, me vi en la necesidad de presentar denuncias ante la Fiscalía General de la Nación en contra de estas dos personas por las manifestaciones desobedientes de las que he sido víctima situación que ya se tornó en personal por la actitud asumida por estos ciudadanos en contra de la suscrita, quienes actúan sin tener en cuenta que mi decisión fue tomada ajustada a la ley y no conformes con los comentarios realizados, el señor Romero Bello quien dice ser estudiante de derecho, se atrevió a subir a una red social el video aludido del cual adjunto una copia.

No puede ser posible que una decisión de una autoridad, sea cuestionada por escritos y videos salidos de la realidad. En la solicitud de vigilancia administrativa la señora Bello Cepeda argumenta una demora en las decisiones, cuando las mismas ya fueron tomadas y se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En atención a las argumentaciones fácticas a las que he hecho referencia, que la suscrita considera que se encuadra la causal invocada, esta es la del numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo suficiente para declararme impedida para conocer de la presente demanda.

Se ordena remitir el expediente y los documentos que soportan mi solicitud a la Sala de Plena del Tribunal de Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que se tome la decisión que corresponda, adjuntando los documentos y el video al que se hizo mención.

NOTIFÍQUESE



MARIA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA
JUEZ.